En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D.H; P.D c/ Ministerio de Educación s/ Acción de Amparo "(Expte. N° 25 Año 2018)** venidos del Juzgado de familia N°1 (Expte. N° 1039/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA: ¿**Cumple la fundamentación recursiva de la recurrente los requisitos exigidos por la norma del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 402.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 372/377, la cual fue oportunamente apelada y fundada a fs. 380/386 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 387.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la nulidad del Decreto N° 1095/17 en cuanto exonera al docente P.D.H haciendo extensiva la sanción impuesta a todos los cargos y/u horas cátedra que el mismo detentaba, declaró su inconstitucionalidad a la luz de lo prescripto por los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, el art. 14 de la "Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre", el art. 23 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", el art. 6 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y los arts. 23 y 24 de la Constitución de la Provincia del Chubut y disponiendo la reincorporación del actor a sus tareas habituales bajo el cumplimiento de los requisitos legales vigentes a tal efecto y en el carácter que revestía bajo el régimen al que estaba sujeto en el Ministerio de Educación, al momento de su exoneración; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Destacó inicialmente la a quo que resulta en principio legítimo que de conformidad con las leyes vigentes que reglamentan el empleo público, la Administración valore la idoneidad de uno de sus agentes frente al dictado de una condena penal. En el caso específico del actor (exonerado por el Ministerio de Educación) dijo la sentenciante que para expedirse sobre la legitimidad del acto administrativo que dispuso la exoneración, resulta necesario ingresar en el análisis y valorar si el acto satisface el principio de razonabilidad, para lo cual resulta menester adentrarse en la valoración de los hechos y las pruebas producidas.

Ha dicho la sentencia que la exoneración es la máxima sanción contemplada en el régimen disciplinario local y está prevista para conductas graves que justifican el apartamiento del cargo e impidan al agente reingresar en la Administración Pública. Por esta razón -continúa diciendo la decisión- el acto que decide una exoneración debe fundamentar, en detalle, porqué se considera que la conducta reprochada justifica tal decisión ya que de lo contrario se arribaría a una aplicación dogmática, viciada por desconocer las particularidades del caso.

Valoró la a quo las constancias que obran en el legajo del actor, las declaraciones testimoniales, su idoneidad, compromiso, dedicación, innovación y actitud proactiva en la función docente. Hizo expresa referencia a los dichos de los testigos sobre la actuación docente del actor y su repercusión positiva tanto en la institución educativa, docentes y alumnos. También se refirió a las reacciones negativas que provocara en la comunidad educativa la exoneración del actor.

Ha dicho la decisión en crisis que la Administración no está imposibilitada de cesantear o exonerar a un agente por haber sido condenado por un delito, pero debe argumentar fehacientemente porqué considera que la permanencia en su cargo afectaría la normal prestación del servicio y perjudicaría moral o materialmente a la Administración. Agregó la a quo que advierte una fundamentación dogmática en la resolución, sin atender las particularidades del caso, lo cual vicia de nulidad el acto debido a las graves falencias de su causa y su objeto. Destacó que la inconstitucionalidad del Decreto N° 1095/17 está dada en el modo en que el mismo arribó a su decisorio, obviando toda consideración sobre las particularidades puestas a su consideración (su idoneidad como docente), con lo cual se violenta el derecho a trabajar.

Remarcó la sentenciante que el modo en el que se aplicó la sanción al actor adquiere un alcance que en el caso no quedó justificado y ello porque era necesario que la Administración expusiera una causa y motivación adecuada para adoptar la decisión que tomó.

Concluye la sentencia remarcando que lo que resulta inconstitucional es que se excluya automáticamente del empleo público al actor por el antecedente de la comisión de un delito doloso, ignorando su idoneidad, compromiso y buen desempeño evidenciado en el ejercicio de la función de la que quedara exonerado, agregando que para que fuera procedente tal decisión, la

autoridad debió hacer llevado a cabo las acciones necesarias a fin de verificar el peligro para el normal desempeño de la función pública comprometida.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Expresa la recurrente una posición "en contrario" de lo resuelto en el caso y expresa que se está poniendo en tela de juicio un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Considera la demandada que el sentenciante aplica erróneamente el principio de preclusión procesal y afecta gravemente el derecho de su parte a ser oído, de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción.

3.2) Según la queja, de ninguna manera lo fundamentos que dan sustento a la medida tomada por la Administración carece de la mínima razonabilidad requerida para otorgar validez a un acto administrativo y afirma que no se han vulnerado derechos de jerarquía superior tales como los contemplados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Pactos y Convenciones Internacionales que menciona.

3.3) Plantea que tanto la Constitución Nacional como la Provincial hacen referencia a la procedencia del amparo "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" (art. 43 C.N.) o que "no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño" (art. 52 C.Pcial.). Afirma que en este caso no se ha probado ningún daño grave e irreparable que no pueda ser evitado a través de otro remedio procesal. Insiste en que el Amparo es un recurso a utilizar en último término.

3.4) Plantea que la sanción de exoneración establecida por la ley es una de las tantas alternativas que posee la Administración Provincial, cumpliendo con todos los requisitos legales. Dice que de esta forma se ha expresado la voluntad estatal mediante un acto administrativo establecido por las leyes provinciales. Transcribe parte de sentencias del S.T.J.Chubut, de la C.S.J.N. y del TSJCórdoba.

3.5) Refiere luego que en este caso tuvo plena vigencia y aplicabilidad la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo y que se evaluó una acción, conducta u omisión de un empleado público con el objetivo de clarificar si ello configura una falta administrativa para establecer su responsabilidad y, en base a ello, aplicar una sanción disciplinaria.

3.6) Expresa que su parte tuvo en cuenta lo que perjudicó moralmente o afectó el decoro o la función en la administración pública, ponderando la gravedad de la falta y la consiguiente pérdida de confianza en el empleado público, por lo que resolvió aplicar la sanción. Reitera sus citas y reproducción de jurisprudencia.

3.7) Refiere que la sentencia se recluye en una mera alusión genérica a un estado de indefensión de garantías constitucionales, sin decir de qué modo su parte ocasionó un gravamen concreto. Agrega que no hay nulidad por la nulidad misma, que debió expresar el perjuicio sufrido y el interés que procuró subsanar. Afirma que resultó improcedente el planteo de nulidad si al interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de las que se vio privado oponer.

3.8) Culmina afirmando que la exoneración del actor resulta una derivación razonada del derecho vigente, que no existe desproporción con la sanción ni inconstitucionalidad que afecte garantías constitucionales.

4 – <u>Fundamentos del recurso y los requisitos legales necesarios para la apertura del mismo</u>

4.1) Interesa destacar inicialmente que es de una clara evidencia que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en *"Actualización de Jurisprudencia"*, N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas, paso a analizar si la presentación cumple con los mínimos requisitos que son necesarios para proceder a la apertura del recurso que ha sido concedido a la parte demandada.

4.2) Se destaca inicialmente en la queja la existencia de un "señalamiento en contrario" de lo resuelto por la sentenciante y seguidamente se hace saber qué es lo que la recurrente "entiende" sobre la problemática en discusión. Lo dicho no son más que posturas discrepantes de la apelante con relación a lo decidido por la a quo. Por otra parte, la sentencia no pone en tela de juicio

un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad sino que exige que dicho acto cumpla con determinados recaudos.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sino fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste había incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley, 1979-C, 235; 31/03/81, ED, 94-571; La Ley, 1981-C, 660, 35.9847-S; 15/11/84, La Ley, 1985-B, 394; entre muchos otros).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley, 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley, 1981-D, 654, 35.913-S).

Se imputa que la sentencia aplica erróneamente el principio de preclusión procesal y que afecta el derecho de su parte a ser oído, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción. Debió aclarar y explicar las razones en que basa estas afirmaciones. No lo ha hecho.

4.3) Afirma que la medida tomada por la Administración no es irrazonable y que no se vulneraron derechos de jerarquía superior contemplados constitucionalmente. Estamos aquí ante una simple afirmación no avalada por demostración sólida alguna.

Resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas. Las formulaciones de tipo genérico no son, así, suficientes para fundamentar el recurso de apelación. Es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.1ª.Apel.San Nicolás, La Ley, 143-421; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED, 105-440).

4.4) El cuestionamiento que se hace en la queja sobre la procedencia de la vía del "amparo" y que ello no es procedente al existir otro medio judicial más idóneo, fue oportunamente planteado por la recurrente al contestar la demanda y resuelto por le Magistrada a quo. Por lo tanto, estamos ante la reiteración de una cuestión que ya fue oportunamente resuelta en la instancia originaria.

4.5) La afirmación que hace con respecto a que la exoneración establecida por la ley es una de las tantas alternativas que posee la Administración Provincial cumpliendo los requisitos legales, en modo alguno constituye un "agravio" y ello debido a que en ningún momento se dice en la sentencia en crisis que la Administración carezca de tal facultad. Lo que sí ha dicho la a quo es que la aplicación de esta sanción debe estar complementada por varios requisitos necesarios para su procedencia y validez. Tampoco hay aquí agravio digno de análisis.

Con respecto a las citas de jurisprudencia que hace la quejosa, debo decir que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por

fundado el recurso; ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A, 607, 36.744-S; CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C, 76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B, 768, N° 4872; entre otros).

4.6) Se hace referencia en la queja a que tuvo plena vigencia en el caso la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo. Pero este es un punto que no formó parte del debate. El cuestionamiento planteado en la demanda no se sustentó en esta cuestión y de allí su irrelevancia de plantearlo como agravio.

4.7) Refiere la recurrente que su parte tuvo en cuenta lo que perjudicó moralmente o afectó el decoro o la función de la administración pública y decidió aplicar la sanción. Con estas expresiones, la apelante no agrega nada nuevo y tampoco rebate los fundamentos de la decisión recurrida. He de transcribir algunas de las conclusiones de la sentencia en crisis que no son en modo alguno rebatidas por los fundamentos del recurso y de allí su insuficiencia. En efecto, en lo que aquí interesa, la a quo ha dicho: *"…La Administración no está imposibilitada de cesantear o exonerar a un agente por haber sido condenado por un delito, pero debe argumentar fehacientemente por qué considera que la permanencia en su cargo afectaría la normal prestación del servicio y perjudicaría moral o materialmente a la Administración. Advierto una fundamentación dogmática en la resolución, sin atender las particularidades del caso, que vicia de nulidad el acto por las graves falencias de su causa y consecuentemente de su objeto. La inconstitucionalidad del Decreto N° 1095/17 está dada en el modo en el que el Decreto en cuestión arribó a su decisorio, obviando cualquier consideración sobre las particularidades puestas a su consideración, me*

refiero a la idoneidad que D.H evidenció en su función docente, con esto se violenta el derecho a trabajar (Art. 14 de la Constitución Nacional)…" (fs. 376).

Al no haberse objetado estas claras y terminantes conclusiones de la primera instancia, las mismas han adquirido firmeza para la recurrente y de allí que su recurso no pueda ser analizado (art. 268, 269 CPCC).

4.8) Se dice en la queja que la parte actora no ha dicho de qué modo la demandada ocasionó un gravamen concreto; que no hay nulidad por la nulidad misma y que debió expresar el perjuicio sufrido y el interés que procuró subsanar.

Tampoco aquí hay agravio digno de análisis. En primer término, no lo hay porque en la demanda se especificaron los perjuicios sufridos por el reclamante y los derechos constitucionales vulnerados. Y, en segundo lugar, la misma sentencia en crisis ha especificado de manera terminante que la decisión de la demandada violentó el derecho a trabajar del actor (art. 14 C.N.), agregando: *"…En el caso el derecho a trabajar adquiere una dimensión de particular consideración cuando a la vez se trata de alguien que ha cumplido una condena penal, ha demostrado su eficiencia y compromiso en su tarea, en el caso la docencia, procurando su reinserción social…En este contexto, el modo en el que se aplicó la sanción adquiere un alcance que en el caso, no quedó justificado. Es decir fue necesario que la Administración expusiera una causa y motivación adecuada para la resolución que adoptó…Lo que resulta inconstitucional en el caso es que se excluya automáticamente del empleo público al actor por el antecedente de la comisión de un delito doloso, ignorando la idoneidad, compromiso y buen desempeño que ha evidenciado en el ejercicio de la función de la que queda exonerado o excluido. Para aplicar la prohibición legal en el caso, la autoridad competente, debió haber llevado a cabo las acciones necesarias a fin de verificar el peligro en el caso para el normal desempeño de la función pública*

comprometida…" (fs. 376 vta). Ningún punto de los que acabo de transcribir han sido atacados mediante el recurso interpuesto por la demandada y de allí que los mismos han quedado firmes.

Con respecto al planteo referido a que el actor no mencionó cuáles han sido las defensas de las que se vio privado de oponer, el mismo carece de total relevancia en razón de no haber sido ello expuesto o esgrimido por la recurrente al contestar la demanda y de allí la imposibilidad de su planteo y tratamiento en esta instancia (art. 280 CPCC). Sin perjuicio de ello, basta con tener presente que no se trata aquí de una nulidad planteada por haber sido el actor privado de defensas y ello surge de la demanda y de las actuaciones.

4.9) La afirmación que hace la quejosa en cuanto a que la exoneración del actor resulta una derivación razonada del derecho vigente y que no existe desproporción ni inconstitucionalidad, cae derrumbada ante la lectura de las partes de la sentencia que he transcripto supra y que no han sido motivo de ataque en el recurso, lo cual demuestra -una vez más- la insuficiencia de la fundamentación del mismo.

5 – <u>Conclusión</u>

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta que la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia no satisface la carga procesal que prevé el art. 268 del CPCC, procede aplicar lo dispuesto en el art. 269 de dicho cuerpo legal y declarar desierto el recurso (conf. CSJN, 26/02/71, La Ley, 142-615, 26.355-S; 30/09/76, Fallos, 295:1030; 20/09/79, Fallos, 301:788; entre muchos otros). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. Inés Amalia Maristany, en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme el reiterado criterio de esta Alzada sobre el particular. Regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo Lowy y Maximiliano D.Almirón en conjunto en el 27% de los que le correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder (arts. 5,13,38,46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.)

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso fue realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Así se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: “ Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un

completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Fenochietto-Arazi, refieren que: "Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal", (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en

recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio del juez a quo.

La sentencia de grado admitió la acción de amparo y luego de declarar la nulidad del Decreto N 1095/17, que exoneró al docente P.D.H, declarando su inconstitucionalidad a la luz prescripciones constitucionales que han sido individualizadas en el voto precedente, dispuso la reincorporación del actor a sus tareas habituales bajo el cumplimiento de los requisitos legales vigentes a tal efecto, y en el carácter que revestía y bajo el régimen al que estaba sujeto en el Ministerio de Educación, al momento de su exoneración.

Lo primero que debo señalar es que subyace en los argumentos el cuestionamiento a la admisibilidad formal del recurso y para ello debe señalarse que, apelada por la demandada, esta Cámara confirmó la decisión de la magistrada de grado por lo que los aspectos formales de la admisión que a su tiempo se declararon cumplidos-, se ubican dentro del plano de las cuestiones precluidas.

Aun cuando pueda sostenerse que alguna de las condiciones que habilitan el amparo, quedan sujetas a prueba y ante la duda, eventualmente pueda volverse sobre ellas al tiempo de dictar la sentencia definitiva (por ej. lo atinente a la legitimación invocada o el plazo de caducidad para su interposición), no es el caso de autos, donde la recurrente no termina de señalar cuál cuestión allí resuelta, es la que la agravia.

Y si la queja quisiera alcanzar a la improcedencia de la vía elegida, las líneas que le dedica, no altera las cuestiones esenciales que se han resuelto.

Tampoco responde a una adecuada técnica recursiva la mera protesta que "de ninguna manera los fundamentos que dan sustento a dicha medida carecen de la razonabilidad mínima requerida para otorgar validez a un acto administrativo y ni tampoco se han vulnerado derechos de jerarquía superior…" (fs. 381).

Tal afirmación dogmática no intenta siquiera refutar la argumentación sentencial que ha justificado la violación de los preceptos constitucionales y que descalifican el Decreto N° 1095/17.

En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada.

Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).

Por su lado, en la sentencia de grado la señora jueza se ha ocupado de dejar en claro que no se cuestiona las facultades disciplinarias de la administración. De manera que las aseveraciones que se formulan no son más que simples generalizaciones insuficientes por sí solas para sustentar el agravio, a lo que tampoco contribuyen las citas de jurisprudencia, que al no relacionarse adecuadamente con la cuestión dejan sin sustento la queja.

Así, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las

conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360 y cita de fallos).

Por otro lado, tampoco es ajustado a una técnica recursiva eficaz reiterar argumentos y es lo que hace la recurrente cuando insiste con los perjuicios que se ha generado a la administración, desenfocando el argumento medular de la sentencia de grado. "La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre- permanece inatacada por la parte de quien apela. (art. 260 CPCC)" (citado por Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág. 461).

Comparto lo señalado por la magistrada de grado en el sentido que los jueces de esta causa no estamos llamados a juzgar la conducta de D'Horta que ha merecido una condena penal y fue separado de la fuerza policial.

De lo que se trata es que la Dra. Palma ha juzgado *"En el caso el derecho a trabajar adquiere una dimensión de particular consideración cuando a la vez se trata de alguien que ha cumplido una condena penal, ha demostrado su eficiencia y compromiso en su tarea, en el caso la docencia, procurando su reinserción social." El legislador, no está imposibilitado de establecer restricciones de índole moral para acceder y permanecer en un empleo público, pero siempre debe hacerlo para preservar el interés concreto de la Administración y no de una presunta moral pública "(Morelli, Jorge Luis c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones " SAIJ: FA 10380257).El decreto en cuestión, para sortear el principio de*

racionalidad cuya verificación exige el artículo 28 de la C.N. al ser aplicada debe mostrar una relación directa entre el apartamiento del Sr. D.H de su actividad docente y las razones que fundamentan su falta de idoneidad para continuar desempeñando su tarea, ello a la luz de los antecedentes del caso. Sin embargo, el decreto en cuestión, no aporta ninguna consideración que permita inferir el vínculo establecido entre el antecedente doloso y el resguardo de la prestación de los servicios involucrados en este caso concreto. El decreto que exoneró al actor debió haber abordado cómo la conducta pasada del Sr. D.H, acorde a su desempeño docente, brindaría apoyo objetivo a la presunción de que continuar en su tarea afectaría el prestigio de la institución. En este contexto, el modo en el que se aplicó la sanción adquiere un alcance que en el caso, no quedó justificado. Es decir fue necesario que la Administración expusiera una causa y motivación adecuada para la resolución que adoptó. Transformar todo antecedente por delito doloso automáticamente en un impedimento para acceder a la función pública puede provocar que la aplicación del régimen legal cuestionado resulte desproporcionada en relación a los fines allí perseguidos. El normal desarrollo del empleo negado al actor no ha sido relacionado con las medidas restrictivas dispuestas de modo tal que, éstas últimas, logren superar el control de racionalidad (at. 28 C.N.) Lo que resulta inconstitucional en el caso es que se excluya automáticamente del empleo público al actor por el antecedente de la comisión de un delito doloso, ignorando la idoneidad, compromiso y buen desempeño que ha evidenciado en el ejercicio de la función de la que queda exonerado o excluído. Para aplicar la prohibición legal en el caso, la autoridad competente, debió haber llevado a cabo las acciones necesarias a fin de verificar el peligro en el caso para el normal desempeño de la función pública comprometida. "Cuando las leyes restringen derechos el sacrificio que imponen debe guardar proporción con la satisfacción del fin perseguido. El mecanismo de control judicial, a ese respecto, pasa por analizar el grado de equilibrio que muestra el vínculo entre el impedimento legal y la consecución del interés general perseguido "(Morelli, Jorge Luis c/ GCBA s/ revisión, cesantías o exoneraciones) (Saij: FA 10380257)"

Este argumento medular, no es aceptado por el recurrente.

Insistiré entonces que no era suficiente declamar la presunción de legalidad del acto administrativo, ni exponer que la actora no dijo de qué modo lo afecta la decisión adoptada por la administración ni los intereses que procuró subsanar.

Tal como han sido expuestos los agravios, el argumento troncal de la sentencia que ha evidenciado que la norma dictada por la Administración afecta las garantías constitucionales ya nacional ya provincial o del bloque de constitucionalidad, en concreto la afectación del derecho a trabajar de DH, no tuvo ataque idóneo por la recurrente y menos aun cuando concluye en que la exoneración es un derivación razonada del derecho vigente y de la norma estatutaria aplicable al caso.

Si así hubiera sido, debió la Administración evidenciar con sólidos fundamentos porqué la sentencia dictada debía ser revocada, por el contrario no puedo compartir que la sentencia fue “atacada de manera indisoluble”, omitiendo refutar las cuestiones medulares que han sido conducentes para la resolución del pleito.

En definitiva, los agravios cotejados con los argumentos medulares del fallo desarrollados por la magistrada, allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

Dice Eduardo Sirkin que "La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de

"disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido", ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Por lo expuesto, he de acompañar el voto del Sr. Juez prevotante, dando respuesta negativa a la cuestión propuesta al Acuerdo, expidiéndome por la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada, con costas al apelante en su calidad de vencida en el recurso (art. 17 Ley V N°84) y sin regular honorarios a la Ab. Inés Amalia Maristany por resultar ineficaz sus tareas en esta sede. En cuanto a los honorarios para los letrados Guillermo Lowy y Maximiliano D. Almirón, conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en el porcentaje propuesto por el Dr. Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo concluido al tratar la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, no corresponde ingresar al tratamiento de la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. Inés Amalia Maristany, en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme el reiterado criterio de esta Alzada sobre el particular. Regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo Lowy y Maximiliano D. Almirón en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.)
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. Inés Amalia Maristany, en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme el reiterado criterio de esta Alzada sobre el particular. Regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo Lowy y Maximiliano D. Almirón en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.)
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDF. Conste.